



# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3576.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Diciembre.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1056

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Recuerdo á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de Diciembre próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 3573, previniendo á los Ayuntamientos que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de dicho Decreto en la *Gaceta* de 19 de Diciembre último, formen un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á los pueblos que administran, con las circunstancias que se expresan en el citado Real Decreto; cuyos inventarios deberán remitirse á este Gobierno en el plazo indicado para que á su vez pueda hacerlo á la Superioridad, conforme á lo mandado.

Palma 2 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

### Seccion de la Gaceta

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los problemas que con mayor apremio exigen en nuestro país la atención de los Gobiernos, figura en primer término la reforma penitenciaria, no sólo porque las necesidades, cada día más urgentes, del Derecho moderno, piden un sistema completo, capaz de sustituir en la práctica al antiguo régimen presidial, con éxito semejante al obtenido ya por otras naciones más afortunadas, sino también porque, en espera de la insinuada reforma, creyendo poder realizarla por entero en un plazo relativamente breve, hemos ido sacrificando á los halagos de un porvenir brillante las modestas garantías de seguridad con que contábamos para el presente; y por lo que respecta, sobre todo, al número y capacidad de los edificios dedicados al cumplimiento de las condenas, la situación actual es, sin duda alguna, insostenible. Uno tras otro han surgido planes diversos de construcción ó transfor-

mación de Establecimientos penales, sin dar, más que en contados casos, frutos positivos tales como la Cárcel Modelo de Madrid; y entretanto, se han ido arruinando en su totalidad ó en parte los presidios existentes; muchos de ellos están ya enajenados; y en los restantes, impropios casi todos por su estado y sus condiciones para el servicio en que se emplean, va siendo punto ménos que imposible en cerrar la numerosa población que diariamente envían los Tribunales de justicia.

No debe preocupar, pues, únicamente al Gobierno, con ser ello por sí sólo motivo sobrado para buscar pronto remedio, el espectáculo que ofrecen en general nuestros penales, donde, por falta de espacio, resulta difícil atender cuidadosamente á la higiene física y moral de los reclusos. La celda y el taller son los dos medios eficaces de regeneración de culpable; y no habiendo términos hábiles de observar el régimen de separación individual, ni de proceder, en grande escala, á la organización del trabajo, habrá de ser exiguos los resultados que alcance la más celosa é inteligente iniciativa. Brota si la aglomeración de los penados en las celdas, durante la noche, sin distinción de delitos ni de edades, y la forzadosidad de muchos de ellos, en el patio por el día, están solicitando una reforma radical de nuestra arquitectura penitenciaria, con urgencia mucho mayor hay que reclamarla, desde el momento en que viene á reconocerse que no es posible continuar así mucho tiempo sin que se produzcan gravísimos conflictos, por insuficiencia de los actuales edificios para llenar, ni aun en las peores condiciones, el objeto á que se destinan.

Bien lo comprendieron los dignos antecesores del Ministro que suscribe, á quienes cabe acaso igualar, pero nunca exceder en el tenaz empeño de dar solución á tan importante problema. Testimonio elocuente han dejado de sus bien intencionados esfuerzos en la multitud de disposiciones que dictaron para acudir á la reforma de los Establecimientos penales; mas, por desgracia, han venido á esterilizarse tales propósitos las crecientes estrecheces del presupuesto del Estado, y hasta las mismas condiciones de la empresa, concebida, desde luego, con una amplitud poco proporcionada á los elementos con que era lícito contar para llevarla á cabo. Imperdonable sería no aprovechar estas enseñanzas que suministra la experiencia; y ya que, hoy más que nunca, se impone á la Administración la necesidad de moverse dentro de los límites de una estricta economía en los gastos; ya que debemos renunciar á nuevos proyectos que no tengan probabilidades de éxito inmediato, forzoso es acometer el remedio de los males existentes mediante una adaptación cuidadosa de cuanto haya de intentarse á la realidad de nuestra vida, procurando utilizar sus energías saludables, tal como se muestra sin aventurar planes ideales,

antes al contrario, buscando en los hechos el punto de partida para promover con su razonada depuración resultados prontos y fecundos. Por eso, sin perjuicio de solicitar en su día de las Cortes aquellos recursos que considere absolutamente indispensables para la habilitación de los actuales presidios, se propone el que suscribe reducir y simplificar las dificultades de obra tan capital, mediante una serie de medidas, entre las que figura, en primera línea, la organización penitenciaria de la plaza de Ceuta.

Hubo un tiempo en que las generosas exaltaciones de la doctrina correccional lo dieron todo por resuelto, con la construcción de grandes edificios celalares en los que se practicase un régimen rigurosísimo de constante aislamiento. Ni se tuvieron en cuenta las cualidades propias de cada pueblo, ni las que separan de los demás á cada penado, marcando en ellos variedad de matices que arrancan del fondo del carácter y requieren diferencias esenciales en el tratamiento á que han de ser sometidos, ni la distinción genérica obligada, entre cuantos ofrecen esperanzas de enmienda, y aquellos que por su habitual reincidencia deben ser calificados de incorregibles, ni por último, los obstáculos con que pudiera tropezar la existencia de las Sociedades de Patronato, para cuya creación es impotente el Estado cuando no brotan, de un modo espontáneo, de las entrañas mismas de la Sociedad, y sin cuyos oficios de asistencia moralizadora cerca del criminal resulta impracticable el régimen de que se trata. No es maravilla, pues, que los primeros ensayos de este sistema, al parecer tan sencillo, acusasen evidente desproporción entre los enormes gastos que impone y los resultados positivos obtenidos.

La observación asidua, enriqueciendo la idea, como siempre sucede cuando la práctica actúa sobre un principio de certeza innegable, ha hecho que hoy, con un conocimiento del asunto más ó menos reflexivo, pero ya bastante seguro, se asigne al sistema celular el puesto que le corresponde como elemento insustituible, dentro de otro sistema más amplio y comprensivo, en el cual, á la vez que, según los casos, se determina diversamente las circunstancias y duración del período de aislamiento, prevalece el propósito de someter la vida penal á un proceso análogo al que caracteriza á todo organismo viviente; á fin de que el penado, por naturales gradaciones, rectifique y desarrolle la actividad de su espíritu, y al propio tiempo que sufre el castigo, vaya poco á poco preparándose para la vida libre á que puede volver tarde ó temprano. No se fía ya sólo su regeneración á las evoluciones solitarias de su conciencia, á veces paralítica ó refractaria; sino que, poniendo en juego toda clase de factores para esta obra capitalísima, se aspira á dignificarle con el trabajo, á comprometerle en el camino del Bien con el incen-

tivo poderoso del interés personal, á elevarle en su propia estimación y en la de los demás, conforme su conducta lo merezca, y á suministrarle el medio de volver ilustrado, útil y laborioso al seno de aquella Sociedad, de donde le arrojaron las consecuencias de sus pasiones, de su ociosidad ó de su miseria. Para ello, preciso es ordenar, con las variantes requeridas por la naturaleza de cada país, un procedimiento complejo, en el que se combinen y sucedan la separación, la enseñanza, el taller, la actividad agrícola ó industrial con relativa independencia, y en suma, cuantos elementos constituyen las múltiples relaciones humanas, traídas y acomodadas al recinto presidial, de forma que puedan correr unidas, sin contrariarse, la pena y la redención. Y si después de esto, hay individuos que reintegrados á la vida libre, una vez extinguida su condena, delinquen de nuevo, justo será reconocer que el Estado ha hecho lo posible por evitarlo, y que si faltan en lo humano resortes eficaces para transformarlos, les corresponderá en adelante un tratamiento puramente represivo, en prisiones especiales, donde permanezcan tan inaccesibles al comercio de las gentes como es irrevocable su rebeldía.

El intento de aplicar en su total contenido á los presidios peninsulares el régimen progresivo de que se acaba de hacer mención, tropezaría con escollos, por el momento insuperables. Aparte del elevado presupuesto que supondría la reforma de los edificios, habría que luchar con la carencia de terrenos necesarios para las dependencias y explotaciones que implica el desenvolvimiento del sistema: como sucede con todo aquello que no ha penetrado aun enteramente en las costumbres, producirían alarmas y recelos los numerosos destacamentos penales al aire libre, con tanta fortuna establecidos en otros países: sería, por la misma razón, costosa y aventurada su custodia: crecerían, acaso, el odio y la repugnancia que las poblaciones muestran siempre á los presidios de aglomeración: al subir de punto, en las localidades donde éstos radican el temor de la industria libre á la competencia de los penados, se levantarían más vigorosas que nunca las quejas y protestas que han conseguido ya varias veces destruir los talleres mejor organizados; y por último, como quiera que las penitenciarías están hoy, en su mayor parte, instaladas dentro de grandes ciudades ó en sus inmediaciones, y como este grave inconveniente provoca, entre otros males, la sucesiva formación, en torno del penal, de un núcleo sospechoso de vagabundos, aventureros y familias de criminales, es de recelar que en el primer período de ensayo, adquiriesen mayor incremento estos focos de inmoralidad, á medida que aumentasen la importancia y el desarrollo de los establecimientos, á los cuales parece que se hallan inevitablemente adscritos. Interesa, pues proceder con pausa y con prudencia á la transición tan deseada, desde el presente al futuro régi-

men penitenciario, en la Península. Sólo poco á poco, adelantando con tesón en el saneamiento de lo que existe, habilitados los locales indispensables, vigente una estrecha disciplina, reforzada la policía en el exterior, habituada la opinión pública por algunas tentativas parciales bien estudiado el problema del trabajo, y con la poderosa garantía del feliz éxito conseguido en terreno más propicio, podrá acometerse aquí de lleno la gran empresa de que se trata, sin el menor riesgo de contrariedades ni de fracasos inesperados que la esterilicen.

En cambio, nada hay en Ceuta que deje de brindar al completo ensayo, precursor obligado de la reforma. Fuera mejor decir, que allí se ha comenzado á ensayar el sistema, antes, muchísimo antes de que la Ciencia penal lo formulara. Aquella plaza fuerte, admirablemente dotada de condiciones naturales de seguridad y sometida á un régimen militar inexorable, levantada ha sido en gran parte, desde hace cuatro siglos, por el trabajo de los penados; y desde entonces acá, allí, vive, en creciente desarrollo, la colonia penitenciaria, prestando valiosísimos servicios, tanto en las continuas relaciones de la vida ordinaria, como en aquellos casos excepcionales en que ha sido preciso arriesgar la existencia para defenderse de extranjerías agresiones. La población libre, compuesta en su mayoría de militares empleados y clérigos, lejos de oponerse al fomento de las industrias presidiales, en otras épocas allí muy florecientes, ha tenido siempre interés en estimularlas, como lo tiene en contribuir, por todos los demás medios, á la prosperidad y á la ordenada marcha del Establecimiento penal, que, por otra parte, cuenta, merced á las especiales condiciones topográficas de la ciudad, con las mayores facilidades de lograr, en abundancia y á escaso precio, las primeras materias para el trabajo. Al cabo de tantos años de convivencia, el presidio, tal como se halla constituido, ha llegado á ser tan indispensable á Ceuta, que apenas se concibe que pueda existir sin él. Pasando por una serie gradual de estados, desde el de reclusión, en alguno de los cuarteles, á los talleres, y de éstos á los servicios en la vía pública, en los recintos fortificados, en las casas y en los terrenos contiguos, donde quiera que se tienda la mirada, se deja ver el penado, ó se advierten las huellas de su constante actividad. Penados son los que llevan á cabo las difíciles é importantísimas obras de fortificación; penados los que abren los caminos, trabajan el campo y cuidan de los muelles y fosos; penados los que desempeñan las duras faenas de la Maestranza de Artillería; penados los que atienden á la limpieza y empedrado de la población, acarreo del agua, elaboración del pan, y otros mil oficios urbanos de carácter municipal ó privado; penados los que asisten á los enfermos en los hospitales y los que desempeñan en el servicio doméstico cargos de la mayor confianza; y hasta hay, por fin, penados que ocupan parte de su tiempo en la instrucción de la infancia. No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizá único, que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobremedera á regenerar al culpable. Bien lo comprueba el hecho de continuar años y años tal orden de cosas, porque es elemental que si hubiera frecuentes delitos, en lugar de crecer, desaparecería el contacto con el presidiario; y lo confirman, además los resultados elocuentes de la Estadística, que acreditan en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España. Parece como que, al trasponer aquellos muros, el delincuente se reconoce en otro mundo distinto, y obligado al cumplimiento del deber por la continua vigilancia y la seguridad de un inmediato castigo si á el faltase, va lentamente habituándose á cumplirle de un modo espontáneo.

La labor insustituible del tiempo, mediante la repetición de continuas experien-

cias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de Africa un organismo especial que afecta el carácter de verdadera *ciudad penitenciaria*, muy superior en su conjunto á los diversos institutos, artificialmente forjados en otros países, para la práctica del sistema irlandés. Ningún centro tan propicio como éste para apreciar, hasta en sus menores fluctuaciones, el accidentado proceso que suele seguir el criminal antes de dejar de serlo, y el gradual acomodamiento de sus actos á los preceptos de la moral y de las leyes. En lugar de los datos, siempre vagos ó parciales y en ocasiones ilusorios, que suministra el régimen celular puro, cabe intentar allí una representación perfecta de la vida entera social, con medios suficientes de vigilancia y de corrección, que alcancen á ampliar la libertad ó á restringirla en el acto, según la conducta de cada uno. Esto sin duda constituye el mérito singularísimo de la penitenciaría de Ceuta, muy semejante á la famosa colonia de locos de Gheel, espontáneamente formada como aquella, y donde más de 1.000 enfermos viven repartidos por las casas, en medio de una población de 10.000 habitantes. Allí, como aquí á o que la Naturaleza crea y robustece vigorosamente la tradición, debe dirigirse con respeto y con preferente amor el arte de Gobierno, para depurarlo, rectificar sus errores, suplir sus deficiencias, enriquecer su sentido, y someterlo á un orden sistemático. No otra cosa se propone hacer el Ministro que suscribe, en el presente decreto y en la serie de disposiciones reglamentarias que de él han de derivarse.

Bien justificados quedan, á su juicio, con la extensa exposición de motivos que antecede, las razones de diferente índole que reclaman su publicación, así como también los considerables beneficios que ha de reportar con él la deseada reforma de nuestras prisiones. Declarada la ciudad de Ceuta colonia para condenados á penas perpetuas y temporales de cadena ó reclusión, podrá ir allí, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, una buena parte del contingente que llena nuestros presidios peninsulares; con lo cual, habrá manera de habilitarlos en mejores condiciones, toda vez que, según cálculos que no pecan de exagerados, cuando terminen las obras en proyecto tendrán fácil alojamiento en la colonia más de 4.000 reclusos.

En cuanto al cumplimiento de las condenas, se establecen con regularidad los cuatro períodos que requiere un plan razonadamente correccional: uno celular, de preparación, en el que sólo se comunique el penado con los funcionarios del Establecimiento y con las Sociedades benéficas; el segundo, dedicado á la instrucción, con asistencia á la escuela y trabajo en común, bien en los talleres, bien en las obras públicas; el tercero, de carácter intermedio, equivalente al llamado *de cañón á cañón*, en el cual se acentúa el tránsito, merced al trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitido durante una parte del día; y el último señalado por la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija con tal de someterse á las reglas disciplinarias establecidas para el orden y gobierno del Instituto penitenciario. Fijadas las duraciones normales de estos períodos, para precisar, respecto de cada individuo, el paso del uno al otro, en vista de la multitud de circunstancias que pueden acelerar el movimiento progresivo, entorpecerle ó provocar un retroceso, se indican las bases de un minucioso procedimiento que habrá de desenvolverse en una serie de instrucciones, cuidadosamente dictadas con aquella riqueza de detalles, imprescindible en un punto como éste, que viene á constituir la clave del sistema.

Trátase también en este decreto de lograr una clasificación de los penados, que, en vez de fundarse exclusivamente en la cantidad de pena, mire á las diferencias cualitativas de los delitos y de las personas que los cometen, para determinar,

por afinidades reales, y no por meras coincidencias, la formación de los grupos, que así resultarán menos caprichosos y menos sujetos á perturbadoras confusiones. Para la organización del trabajo, sin perjuicio de las varias tareas á que puede dedicarse el penado, según el período en que se encuentre, se declaran preferentes las obras públicas, los servicios municipales y los talleres que se creen, donde, á juzgar por las luminosas informaciones practicadas, será lícito aspirar á la fabricación en gran escala del vestuario, equipo y utensilios que el Estado necesita para sus diversas atenciones. Y, por último, como quiera que las exigencias del plan propuesto y el aumento considerable de población que ha de experimentar la colonia obligan á ampliar algunos de los edificios existentes y á construir otro nuevo, empeño que, según los datos reunidos, se logrará á muy poca costa por la exigüedad del gasto de la mano de obra, encomendada á los mismos penados, y por la abundancia y baratura de los materiales de construcción, se organiza una Junta de obras, en la forma y con las atribuciones ordinarias en casos tales, á fin de que en breve plazo redacte los proyectos y presupuestos correspondientes.

Tales son las líneas generales trazadas por el presente decreto. Dentro de ellas, aprovechando los antecedentes y de los ilustrados informes recibidos, levantarán los reglamentos una construcción que corresponda, en cuanto sea posible, al trascendental pensamiento que le inspira, extensivo nada menos que á la colonización del Norte de Africa, donde, además de Ceuta, tenemos esparcidos los llamados presidios menores. Preparándolos convenientemente podrá enviarse á aquella costa, sin los gastos ni las dificultades que traen consigo las deportaciones, á todos los condenados á reclusión y cadena, es decir, sobre poco más ó menos á la mitad de nuestra población penal.

Rzagada se encuentra España, como ya se ha dicho, en la empresa de transformar las prisiones de acuerdo con las necesidades de la vida moderna; pero á ello acude, aunque tarde, con vigorosos alientos, bien orientados por la fructuosa experiencia adquirida en ajenas enseñanzas. El gran impulso que, de algún tiempo á esta parte, está recibiendo la edificación de correccionales y de cárceles, por iniciativa de las provincias y de los pueblos, el proyecto de ley de Manicomios judiciales presentado á las Cortes, la Penitenciaría hospita del Puerto de Santa María, ya casi habilitada, y las informaciones dispuestas para el establecimiento de colonias agrícolas, de Institutos de reforma para jóvenes y de penales de reincidentes, son muestra inequívoca, en medio de la difícil situación económica que estamos atravesando, del sincero propósito de ganar prontamente el tiempo perdido. Entre estas manifestaciones si los hechos responden á los deseos y á los esfuerzos del Ministro que suscribe, figurará ventajosamente la colonia de Ceuta con su fecunda organización progresiva con sus talleres en actividad, con su industria reproductiva para el Estado, con sus admirables obras públicas, y, en suma, con el conjunto de su vida social penitenciaria, como un testimonio expresivo del genio patrio, digno de estudio para los pueblos más adelantados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictamen de la Junta superior de Prisiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La población penal de Ceuta quedará organizada como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º Serán destinados con preferencia á esta colonia, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 106 y 110 del Código penal vigente:

- I. Los sentenciados á cadena perpetua.
- II. Los sentenciados á reclusión perpetua.
- III. Los sentenciados á cadena temporal.
- IV. Los sentenciados á reclusión temporal.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior á los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado por el art. 109 del Código penal.

Art. 4.º En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos que representen el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre.

Art. 5.º El primer período será celular: vivirá, durante él, el penado, bajo un régimen de aislamiento, semejante al establecido en las penitenciarías de separación individual, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato.

La duración normal de este período será de seis á doce meses, según la condena.

Art. 6.º El segundo período denominado *instruccionivo*, se distinguirá por la concurrencia á la Escuela y por el trabajo en común en los talleres ó en las obras ó servicios públicos. Se procurará el aislamiento del penado fuera de las horas de enseñanza y de trabajo.

Art. 7.º En el tercer período, de naturaleza *intermediaria*, se autorizará el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras ó en el campo contiguo, durante determinadas horas del día.

Pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda.

Art. 8.º El cuarto período será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciaríos, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia.

Art. 9.º La duración normal del segundo, tercero y cuarto período serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer período. En el momento de transcurrir éste se hará la distribución del tiempo entre los tres períodos restantes.

Art. 10. El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas:

I. Cada día de cumplimiento de condena representa un vale.

II. Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale diario.

III. Con su conducta excensional, acreedora á premio ó á castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos, apresurando ó retardando su tránsito al período siguiente.

IV. Para pasar de un período á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado.

V. En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al período en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior.

Art. 11. Al ingresar en la colonia cada

penado, se abrirá un expediente á su nombre encabezado con todos sus antecedentes y circunstancias, tales como su historia penal, sus condiciones individuales y sociales, su estado de sanidad, su instrucción y los demás datos que puedan contribuir á la identificación y conocimiento de la persona.

Art. 12. Los guardianes, bajo su más estrecha responsabilidad, anotarán diariamente en una hoja de observaciones cuanto se refiera á la conducta seguida por cada penado.

Art. 13. El Director de la colonia recibirá las hojas, las clasificará y hará constar los datos en un Registro especial, con las observaciones é informes que estime pertinentes.

Art. 14. La resolución de los expedientes de progresión corresponderá á un Consejo de disciplina, compuesto del Auditor de Guerra, Vicepresidente, de un Teniente Auditor, del Fiscal militar de la plaza, del Director del establecimiento y de otros dos Vocales nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Comandante general, que presidirá el Consejo, con voz y voto, siempre que lo estime oportuno.

Art. 15. El Consejo de disciplina examinará quincenalmente el Registro del Director y las hojas comprobantes. Pedirá las audiencias ó pedir los informes que conceptúe necesarios, antes de tomar sus acuerdos, los cuales constarán en los expedientes de los penados respectivos. Por virtud de estos acuerdos, se determinará el curso de la progresión, produciéndose el tránsito de uno á otro período ó el retroceso al anterior.

Art. 16. Sin perjuicio de las reglas que se dicten por el Ministerio de Gracia y Justicia para precisar en general los trámites de la progresión, se establece, desde luego, que ningún penado podrá ganar por premios de conducta más adelante sobre la duración normal de cada período que la tercera parte del primero, la mitad del segundo, y la cuarta parte del tercero.

Cuando, por circunstancias excepcionales estime el Consejo que procede en algún caso mayor adelanto, formará el oportuno expediente y lo elevará con su informe al Ministerio, el cual resolverá con audiencia de la Junta superior de Prisiones.

Art. 17. Para la distribución de la población penal, sobre todo, mientras en la colonia no haya los necesarios edificios celulares, se clasificará á los penados de la siguiente manera:

1.º Por delitos. En delinquentes contra las personas y contra la propiedad.

2.º Dentro de cada agrupación por delitos, se hará un especial para los reincidentes.

3.º Descontados los reincidentes, se hará la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor ó menor gravedad de cada uno.

4.º Hechas las agrupaciones anteriores, se clasificará dentro de ellas á los penados por edades y por caracteres después de observados y conocidos suficientemente.

Art. 18. Los cuarteles penales con que cuenta actualmente la colonia penitenciaria de Ceuta, y los recintos en que se hallan, quedarán demarcados de manera que cada uno corresponda, en lo posible, á un período determinado de penalidad, y no se pueda pasar de uno á otro más que con sujeción al procedimiento penitenciario que se establezca.

Art. 19. Sin perjuicio de la diversidad de trabajos en que puedan ocuparse los penados, según el período en que se hallen, se declaran preferentes las obras de fortificación y de Maestranzas, los servicios y suministros de la plaza y los talleres oficiales que se instalen.

Todo penado tendrá obligación de emplearse en estos trabajos, si fuere necesario su concurso, cualquiera que sea el período de condena que esté cumpliendo.

Art. 20. En cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, todo pe-

nado, además de la cantidad que entregue para su fondo de ahorros, dejará á beneficio del Estado una parte de los productos que obtenga por el empleo de su actividad en cualquier ocupación ú oficio á que se consagre. En las instrucciones que se dicten para la organización definitiva del trabajo, se determinarán las cuotas y la manera de contribuir de cada uno.

Interin se publican estas instrucciones, se tendrán en cuenta, en todo lo que fueren aplicables, las prevenciones del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre trabajo de los confinados dentro de los establecimientos penitenciarios, pudiendo, por lo tanto, instalarse talleres libres, por administración, y contratados; pero entendiéndose que, así para Ceuta como para las demás penitenciarias de España, no obstante lo prevenido en el art. 6.º del expresado Real decreto, se podrá conceder talleres por contrata en los términos que para los libres autoriza el art. 5.º del mismo, con la condición de que se otorguen siempre previa subasta ó concurso público si ésta resultare desierta.

Art. 21. El régimen y la disciplina penitenciaria de la colonia de Ceuta se ajustarán á los preceptos generales sobre la materia, salvo las excepciones que reclame la índole especial de aquella plaza de guerra.

Art. 22. Para la aplicación de la reforma se ampliarán los edificios existentes y se construirá uno nuevo, de arquitectura celular, en el sitio que se designe al efecto.

Art. 23. La presentación de los proyectos y presupuestos correspondientes, y la vigilancia y administración de las obras correrán á cargo de una Junta, compuesta del Comandante general, Presidente, del Coronel de Ingenieros, del Coronel de Artillería, del Auditor de Guerra, Presidente de la Junta local de Prisiones, del Director de Sanidad Militar, del Capitán de Ingenieros, Arquitecto municipal, del Alcalde de Ceuta y del Director de la colonia.

Art. 24. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes que las creadas por Reales decretos para la construcción de Penitenciarias en Barcelona, Valencia y Sevilla.

Art. 25. Por la Dirección de Establecimientos penales se practicará una información examinada á extender el régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta á los presidios menores de la costa de Africa.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez

(Gaceta 25 Diciembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1057

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta Provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Villacarlos me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no se han provisto de cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el art. 37 de la instrucción de 27 Marzo de 1884, y en su virtud, he dictado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la correspondiente cédula personal en los plazos señalados en el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les imponen las disposiciones vigentes,

con más el 5 pS que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo proveerse de dicho documento con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de la citada instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores y á los efectos de instrucción.

Palma 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1058

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sal, de granos, líquidos y alcoholes de la presente villa, con sus recargos, correspondiente al presente ejercicio; permanecerá este expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles á efectos de reclamación, á contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—La Puebla 29 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Serra y Caimari.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1059

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las 12 de la mañana del día 8 de Enero próximo tendrá lugar en la Casa-Cuartel del Cuerpo en esta Ciudad, calle de los Frailes núm. 1, la venta en pública subasta de varios efectos de monturas de desecho de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Palma 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe del Detall, Juan Quintana.—V.º B.º El primer Jefe, Gimenez.

Núm. 1060

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de ésta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorías los artículos siguientes: harina flor, leña de rama para horno, cebada, paja para pienso, jabon duro de 1.ª, petróleo, ceniza y leña de tronco, se convoca por el presente á los que quieran presentar muestras y proposiciones en el concurso que tendrá lugar en la citada Comisaría el día 9 de Enero próximo á las 11 de su mañana.

Palma 28 de Diciembre de 1889.—Juan Munar.

Núm. 1061

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Noviembre de 1889.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 25.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'30 pesetas.—Importe, 104 pesetas.

Día 30.—Nombre del vendedor, D. Lorenzo Compañy.—Clase del artículo, paja

para pienso.—Cantidad, 20'15 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 128'43 pesetas.

Día 30.—Nombre del vendedor, D. Antonio Juan Tomás.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 23'58 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 147'37 pesetas.

Día 30.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Oliver.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 53'21 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'25 pesetas.—Importe, 332'56 pesetas.

Palma 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra interventor, Juan Munar.

Núm. 1062

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILIT. RES DE PALMA.

Mes de Noviembre de 1889

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 25.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 42'50 pesetas.

Día 25.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 72 litros.—Precio de la unidad, 0'73 pesetas.—Importe, 52'56 pesetas.

Día 25.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 25 pesetas.

Día 25.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Palma 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra interventor, Juan Munar.

Núm. 1063

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

Segunda quincena de Noviembre de 1889

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 12 hectólitros.—Precio de la unidad, 11'25 pesetas.—Importe, 435 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 120 kilogramos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 210 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 kilogramos.—Precio de la unidad, 8'50 pesetas.—Importe, 17 pesetas.

Mahon 18 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANY

Primer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Ots.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5832'25	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	14057'26	
<b>Cargo</b>	19889'51	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	16650'03	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3239'48	

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.			
Operaciones realizadas en este trimestre.			
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios . . . . .	»	372'98	372'98
2 Montes . . . . .	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	»	»	»
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»
8 Ampliación . . . . .	745'86	6924'59	7670'45
9 Resultas . . . . .	5037'13	»	5037'13
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	6336'85	3759'74	13096'59
11 Reintegros . . . . .	»	»	»
<b>Cargo.</b>	12119'84	14057'26	26177'10

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1921'04	1671'50	3592'54
2 Policía de seguridad . . . . .	171'25	171'25	342'50
3 Policía urbana y rural . . . . .	250'00	250'00	500'00
4 Instrucción pública . . . . .	»	1896'87	1896'87
5 Beneficencia . . . . .	55'00	60'00	115'00
6 Obras públicas . . . . .	563'00	525'00	1088'00
7 Corrección pública . . . . .	»	»	»
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	»	3735'73	3735'73
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	140'65	150'00	290'65
12 Ampliación . . . . .	3186'65	8189'68	11376'33
13 Resultas . . . . .	»	»	»
<b>Data.</b>	6287'59	16650'03	22937'62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santañy á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Jaime Rigo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que estan á nuestro cargo.

En Santañy á 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario Contador, Bernardo Rosselló.—V.º B.º, El Alcalde, Bernardo Vidal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
4	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7	
	7	11	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	18	

Palma 12 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	2	»	2	1	1	»	2	4
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	1	1	»	»	»	»	1
5	1	1	»	2	2	»	»	2	4
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	1	1	»	2	2	»	»	2	4
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	2	5	1	8	6	2	1	9	17

Palma 12 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 1066

FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Segunda quincena de Diciembre de 1889

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5'20 kilogramos.—Precio de la unidad, 42 pesetas.—Importe, 218'40 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 12 hectólitros.—Precio de la unidad, 11'20 pesetas.—Importe, 134'40 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 kilogramos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 120 kilogramos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 210 pesetas.

Mahon 19 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Núm. 1067

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Segunda quincena de Diciembre de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'86 pesetas.—Importe, 43 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña (cap de ram).—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'03 pesetas.—Importe, 12 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahon 19 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.